

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

### **I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procedemos a decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en contra del auto del 25 de febrero de 2020.

### **II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante el auto antedicho resolvimos *“decretar la nulidad, exclusivamente, de la decisión que resolvió la oposición efectuada por el señor Rodolfo Juan Beetar Watts el 6 de septiembre de 2019, por parte de la Alcaldía Local 3 de esta ciudad así como de las actuaciones posteriores a dicha decisión que hubieren dependido de ella, si fuera el caso”*.

### **III. RAZONES DEL RECORRENTE**

Alegó que la solicitud de nulidad es extemporánea por anticipación, ya que fue elevada antes de la notificación del auto que dispuso que se agregara el despacho comisorio diligenciado al expediente.

Por otro lado, adujo que el juzgado debió rechazar de plano la nulidad, ya que el solicitante es un tenedor en nombre de la demandada, en tanto que es hijo suyo. En ese sentido, afirmó que las pruebas practicadas (y el hecho de que la demandada fue la que atendió la diligencia) demuestran que el opositor realmente no es poseedor.

Además, sostuvo que el opositor y su abogado no deben ser considerados como *“parte”*, ya que no firmaron el acta de la diligencia.

De otro lado., señaló que los demandantes les vendieron el inmueble a otras personas, que son terceros de buena fe. Finalmente, indicó que la demandada recibió dos millones de pesos que la parte demandante le entregó para su mudanza.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la extemporaneidad por anticipación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, en Sentencia SL2816-2019:

*“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.*

*En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita, al exponer:*

*[ ... ] el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.*

*Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración [...]'".*

De acuerdo con lo expuesto, el hecho que el opositor haya solicitado la nulidad anticipadamente, esto es, antes de la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, es ciertamente irrelevante. Por otro lado, contrario a lo afirmado por el recurrente, el despacho observa que el opositor sí firmó el acta del 3 de agosto de 2019, día en el que formuló la oposición.

Ahora bien, los demás argumentos del recurrente no cuestionan directamente la decisión del 25 de febrero de 2020, en la medida en que no atacan la razón de la decisión, esto es, que la alcaldesa comisionada no tenía competencia para resolver la oposición. Por el contrario, el impugnante se refiere a aspectos de fondo, como que, a su juicio, está demostrado que el opositor realmente no tiene la calidad de poseedor. Dichas alegaciones son ciertamente impertinentes en este momento, ya que en el auto recurrido el despacho no resolvió la oposición, simplemente declaró la nulidad. Será posteriormente, cuando se agote el trámite de este recurso, que resolveremos lo pertinente, ya sea rechazando de plano la oposición o resolviéndola de fondo, según sea el caso.

Finalmente, el hecho de que terceras personas hubieran adquirido, por su cuenta y riesgo, el bien inmueble de este litigio, es un asunto ajeno a este proceso y que, al evidenciarse la existencia de una nulidad, no impedía que este despacho la declarara. La misma consideración aplica para el hecho de que la parte demandada le haya dado dinero a la demandada, pues en ningún momento se dijo que eso constituyera transacción o conciliación.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 25 de febrero de 2020.

Clase de proceso: verbal de entrega por el tradente al adquirente.  
Demandante: Adalgisa del Socorro Cuevas Sánchez y otros.  
Demandado: Martha Stella Watts Batista.  
Expediente No. 13001310300420170020900

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321 (numeral sexto) y 323 del Código General del Proceso. Una vez vencido el término al que el artículo 322 (numeral tercero) de dicho código, remítase el expediente digitalizado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, a través de TYBA, atendiendo lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, no será necesario que la parte apelante aporte emolumento alguno para la expedición de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR FARID KAFURY BENEDETTI**  
Juez